

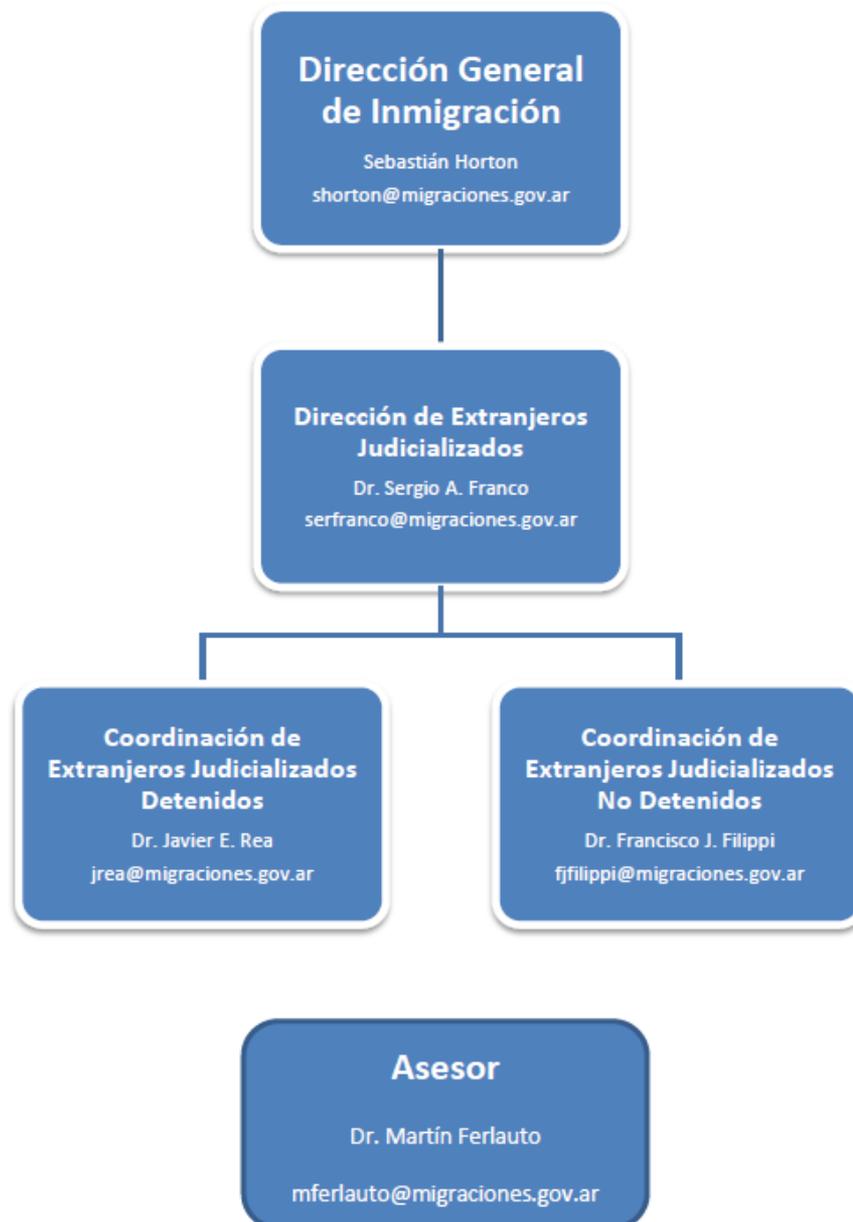
POLÍTICA MIGRATORIA ARGENTINA

Jornada de Intercambio

Dirección de Extranjeros Judicializados



ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN



Impedimentos para permanecer en el país

Art. 62 inc. c) Ley de Migraciones: La D.N.M. (...) cancelará la residencia que hubiese otorgado (...) y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

c) El residente hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos distintos a los enumerados en el inciso b) y que merezcan para la legislación argentina penas privativas de la libertad;

Art. 29 inc. c) Ley de Migraciones: Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio nacional:

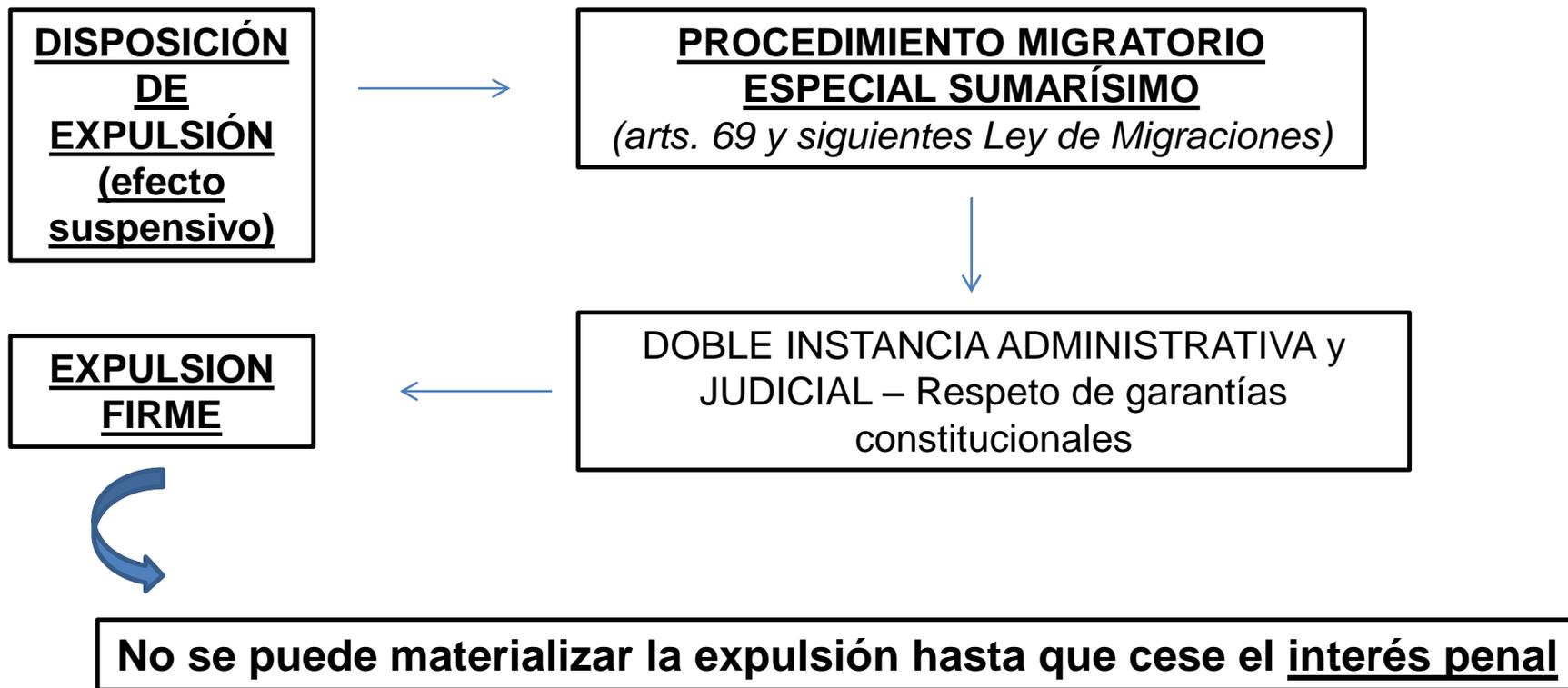
c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de libertad;

“entiéndase por antecedentes a todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable”

(art. 29 *in fine* Ley de Migraciones)



Expulsión



Extrañamiento

Sobre el extranjero judicializado concurren dos intereses estatales contrapuestos

Interés Judicial Penal

Interés Administrativo

Pretende el cumplimiento del proceso penal seguido

Pretende la ejecución de la disposición firme expulsión

El EXTRAÑAMIENTO (art. 64 Ley de Migraciones) viene a conciliar ambos intereses, determinando a partir de qué momento cesa el interés penal



Extrañamiento – Artículo 64 Ley de Migraciones

PRESUPUESTO: Acto de expulsión “firme y consentido”.

1) El juez penal *“no puede discrecionalmente resolver la procedencia o no de la expulsión, que resulta ser una potestad administrativa reglada –no discrecional- por el solo cumplimiento de los condicionamientos legales que la implican”.*

Por tanto, el acto administrativo de expulsión firme informado al juez penal presupone el debate sobre la procedencia de la dispensa por ‘reunificación familiar’ (v.g. si el extranjero posee hijos argentinos). Informada la expulsión firme, el juez penal SOLO observará el cumplimiento de los requisitos de los incisos a), b) y c) del art. 64 de la Ley de Migraciones.

2) La falta de consentimiento sobre la orden administrativa de expulsión no obsta su ejecutoriedad (término confuso del derecho administrativo). *Ver artículo Dr. Marcelo Peluzzi citado en programa. NO ES UN BENEFICIO DE LA EJECUCION DE LA PENA.*



Extrañamiento – Artículo 64 Ley de Migraciones

SUPUESTOS:

Inc. a) - PENA DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO: el extrañamiento se materializa cumplida la mitad de la condena y siempre que no exista interés en la permanencia por parte de otro juez.

Inc. b) – PENA DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO: el extrañamiento se materializa inmediatamente.

Inc. c) – SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA (*excepción para no radicados*): con procesamiento firme y expulsión firme, el juez o tribunal ordena extrañar al extranjero en vez de concederle el beneficio de la “*probation*”.



Extrañamiento – Artículo 64 Ley de Migraciones

Dos teorías:

- La salida del extranjero del país da por cumplida la pena.
- El extrañamiento es un acto complejo que implica no solo el cumplimiento de la orden de salida obligatoria sino también el plazo de prohibición de reingreso, mientras la pena impuesta se encuentre vigente. Por tanto, si el expulsado viola la prohibición de reingreso, corresponde volver a detenerlo, por encontrarse vigente la pena, que no se ha extinguido con la simple salida (fallos recientes de la CNCP).



Extrañamiento – Artículo 64 Ley de Migraciones

SINTESIS:

El extrañamiento:

- Es ordenado por juez penal, que verifica la existencia formal de orden administrativa de expulsión firme y el requisito temporal correspondiente del art. 64 de la Ley de Migraciones.
- No requiere el consentimiento del extranjero.
- Puede ser ordenado por el juez de oficio, a pedido de parte (defensa, fiscalía) o a pedido de la D.N.M. (autoridad de aplicación de la ley migratoria).
- Presupone un acto administrativo firme de expulsión.
- Su ejecución es coordinada por la D.N.M. (trámite de plazas en aerolíneas, custodios, etc.).



- Determinados actos procesales penales tienen consecuencias en el procedimiento migratorio (determinan la expulsión de un extranjero).

*** Fue y sigue siendo política de Estado la inmigración abierta y sin discriminaciones arbitrarias, así como la imposibilidad de admitir el ingreso y la permanencia en territorio nacional de extranjeros con antecedentes.**

*** Para cumplir con los fines de la Ley 25.871, es necesaria la cooperación y el intercambio de información (procesamientos firmes, condenas, actos de expulsión) entre la Administración Pública y el Poder Judicial.**



Contacto

Información Migratoria (24 hs.): Departamento de Información, Asistencia y Cooperación (DIAC) – oficiosdiac@migraciones.gov.ar ; 4874-2322

Inspección (24 hs.): 4317-0345 – participación en allanamientos, aprehensiones de extranjeros, etc.

Extranjeros Judicializados: 4317-0251 / 253 / 216 (8 a 20 hs.) – fuera de horario de oficina: 154-042-9116 (Detenidos) – 153-067-5999 (No Detenidos)
extranjerosjudicializados@migraciones.gov.ar

MUCHAS GRACIAS

Dirección de Extranjeros Judicializados
Dirección General de Inmigración

